

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----  
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/176/2021, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR EL C. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO INTEGRANTE DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTRA DE: **“LA DISMINUCIÓN DE LA DIETA Y DEMÁS PERCEPCIONES DEL SUSCRITO COMO DIPUTADO LOCAL DE LA SEXAGÉSIMA TERCER LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DERIVADO DEL ACUERDO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJECUTÁNDOSE A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL PROPIO CONGRESO DEL ESTADO”**, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITIÓ EL SIGUIENTE ACUERDO.-----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TESLP/JDC/176/2021

**PROMOVENTE:** Edmundo Azael Torrescano Medina, en su carácter de Diputado integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Junta de Coordinación política del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. YOLANDA PEDROZA REYES.

**SECRETARIO:** LIC. GERARDO MUÑOZ RODRIGUEZ.

San Luis Potosí, S.L.P. a 15 quien de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

**Sentencia** que **a) modifica** el acuerdo emitido por la responsable, debido a que con su emisión y ejecución se violenta el derecho del promovente como servidor público a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo de diputado integrante del H. Congreso del Estado, y **b) La vincula** para que: **i)** deje sin efecto el descuento que en el acuerdo cuestionado se ordenaba sobre la remuneración del actor; **ii)** se le cubra la remuneración neta mensual establecida antes de la reducción ordenada; y **iii)** se le cubra al actor la diferencia que le resulte de lo que se le dejo de pagar con motivo del acuerdo cuestionado y se le ponga a disposición.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Actor o Promovente:</b>	<b>Edmundo Azael Torrescano Medina, en su carácter de Diputado integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.</b>
<b>Autoridad Responsable:</b>	<b>Junta de Coordinación del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.</b>
<b>Acuerdo de la Junta de Coordinación:</b>	<b>Acuerdo JCP/LXIII-I/012/2021, de fecha 24 de septiembre del 2021, emitido por la Junta de Coordinación Política Congreso del Estado de San Luis Potosí.</b>
<b>Constitución local:</b>	<b>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</b>
<b>Junta de Coordinación.</b>	<b>Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de San Luis Potosí, LXIII Legislatura.</b>
<b>Ley de Justicia Electoral:</b>	<b>Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.</b>
<b>Sala Superior:</b>	<b>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</b>
<b>Ley Orgánica:</b>	<b>Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.</b>
<b>Reglamento del Gobierno Interior:</b>	<b>Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado.</b>

***Nota:** Los hechos narrados en este apartado corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.*

De las constancias y actuaciones que integran este expediente, se desprenden los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

**1.1. Diputado local.** En el proceso electoral del seis de junio pasado, el promovente, fue electo como Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito XI, con cabecera en Cárdenas S.L.P., para el periodo comprendido del 14 de septiembre del 2021 al 14 de septiembre del 2024.

**1.2. Toma de protesta.** El catorce de septiembre, el actor tomó protesta del cargo de Diputado integrante de la Legislatura LXIII, del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**1.3. Acuerdo de la Junta de Coordinación.** El veinticuatro de septiembre la Junta de Coordinación Política tomó el acuerdo JPC/LXIII-I/012/2021, mismo que quedó asentado en los siguientes términos:

ACUERDO JCP/LXIII-I/012/2021:

Con fundamento de lo dispuesto por las ordinales: 82 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 121 fracción IV del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta Junta de Coordinación Política, en ejercicio de sus atribuciones, con 77.8% del voto ponderado de los partidos representados en la reunión, con el voto en contra del Diputado Rubén Guajardo Barrera representante del Partido Acción Nacional, la siguiente percepción mensual para cada diputado, conforme la siguiente tabla:

AHORRO DIPUTADOS MENOS DEL 10%	
PERCEPCIÓN MENSUAL	114,849.50
RETENCIÓN ISR	36,313.30
PERCEPCIÓN NETA MENSUAL	78.536.20

**1.4. Interposición del juicio ciudadano local.** Inconforme con la emisión del acuerdo de la Junta de Coordinación y sus consecuencias, el 5 de noviembre, el quejoso en su carácter de Diputado integrante de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí promovió ante la responsable juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado y registrado con la clave de expediente **TESLP/JDC/176/2021**.

**1.5 Admisión y diligencias para mejor proveer.** El 17 de noviembre, se admitió el presente juicio ciudadano y, a efecto de sustanciar debidamente el referido expediente, con el carácter de diligencia para mejor proveer, se ordenó requerir al Oficial Mayor del H. Congreso del Estado por la remisión de diversa información relacionada con las percepciones contempladas para el ejercicio fiscal 2021 para el cargo de diputado.

**1.6 Remisión y vista de la información solicitada.** Con fecha 24 de noviembre se tuvo al Oficial Mayor del H. Congreso del Estado por dando cumplimiento con lo requerido, ordenándose dar vista y correr traslado con la documentación remitida a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**1.7 Contestación a la vista y cierre de instrucción.** El 01 de diciembre se tuvo a la parte actora por evacuando la vista que mediante acuerdo del pasado 24 de noviembre se le mando dar, y al encontrarse debidamente integrado el expediente en la misma fecha se cerró instrucción poniéndose los autos en estado de resolución.

**1.8. Sesión pública.** El 15 de diciembre, se celebró sesión pública en la que se emitió la presente resolución.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La responsable afirma en su informe circunstanciado que el acto que el promovente le reclama en este asunto, a saber: la disminución de su dieta mediante la emisión del acuerdo de la Junta de Coordinación y ejecutado por la oficialía mayor del propio Congreso, no es objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales que nos ocupa, ya que el mismo se encuentra inmerso en el ámbito del derecho parlamentario administrativo<sup>1</sup>, y que por ende, este Tribunal carece de competencia para conocer del mismo.

No asiste la razón a la responsable, ya que cuando se argumente, como en el caso que nos ocupa la disminución de las dietas a que tienen derecho los funcionarios públicos electos por votación popular, este Tribunal cuenta con competencia para conocer y resolver la cuestión, por las razones y fundamentos siguientes:

---

<sup>1</sup> Así se advierte en la parte del informe justificado localizable en las hojas del expediente rotuladas con los folios 37 al 39 del expediente.

Del contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; 7, fracción II, en relación al numeral 77, de la Ley de Justicia, se desprende que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos medios de impugnación en donde se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Además, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano en el que controvierte un acto relacionado con la supuesta omisión de pagarle de manera íntegra y completa su dieta y demás percepciones como Diputado Local en el Congreso del Estado de San Luis Potosí<sup>2</sup>, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Tribunal Local ejerce jurisdicción.

Asimismo, ya la Sala Superior ha sostenido que cuando la litis involucre la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración o dieta, la vía para controvertir dicha violación es el juicio para la protección de los derechos político-electorales.<sup>3</sup>

### III. PROCEDENCIA.

En este asunto se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Justicia, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Congreso del Estado, haciéndose constar el nombre del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se

---

<sup>2</sup> Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 36/2002, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

<sup>3</sup> Este criterio, es asumido por la jurisprudencia 21/2011 emitida por la Sala Superior publicada en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, y cuyo rubro es: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**".

hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado, a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención, y rubrica el escrito de impugnación con su firma.

**b) Oportunidad.** La responsable refiere en su informe circunstanciado que la demanda interpuesta por el quejoso resulta extemporánea<sup>4</sup>, ya que el promovente tuvo conocimiento del acto que reclama el pasado 15 de octubre, lo que a la postre lo vuelve improcedente al haberse presentado aquella fuera del plazo de los 4 días que señala la ley procesal electoral del estado.

De manera contraria a lo afirmado por la responsable, el juicio intentado es oportuno por la razón que se expone a continuación:

El promovente refiere haber tenido conocimiento del acto reclamado el pasado 15 de octubre<sup>5</sup>, sin que se deba contabilizar para el plazo los días 16 y 17, por ser inhábiles; ni los comprendidos del 18 al 29 de octubre, ya que tuvo lugar el primer periodo vacacional del personal de esta institución; ni los días 1 y 2 de noviembre, ya que fueron días de suspensión de labores<sup>6</sup>.

En esa tesitura, si el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 3 al 8 de noviembre y la demanda se presentó el día 05 de noviembre, es incuestionable que resulta oportuna al haberse presentado dentro del plazo de 4 días hábiles previsto para ese efecto<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Así se advierte en la parte del informe justificado localizable en las hojas del expediente rotuladas con los folios 30 al 32 del expediente.

<sup>5</sup> Sin que exista elemento alguno en los autos del expediente que desvirtúe dicha afirmación.

<sup>6</sup> Según el Calendario de Asuetos y Vacaciones del Tribunal Electoral para el Estado de San Luis Potosí del año 2021, localizable en el siguiente link:[https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2021/02/MX-M364N\\_20210201\\_142838.pdf](https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2021/02/MX-M364N_20210201_142838.pdf), el primer periodo vacacional del personal de esta institución transcurrió del 18 al 29 de octubre de inclusive, así mismos fueron días de suspensión de labores el 1 y 2 de noviembre.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, segundo párrafo de la Ley de Justicia, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, o cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral pero no se encuentra vinculado a éste, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.

**c) Legitimación.** El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que ostentando el carácter de legislador<sup>8</sup> comparece a combatir la disminución de su dieta y demás percepciones atribuida al Congreso del Estado, a quien el quejoso considera responsable de violentar sus derechos político-electorales, en términos de lo dispuesto por el artículo 75, fracción III, de la Ley Electoral.

**d) Interés Jurídico.** Se surte este requisito, toda vez que el promovente estima que el acto que le reprocha a la responsable es contrario a derecho, por lo que resulta necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente lograr la reparación del derecho que aduce vulnerado<sup>9</sup>.

**e) Definitividad.** La determinación impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación para revocarla o modificarla.

#### **IV. EXISTENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

El promovente se duele de la disminución de su dieta y demás percepciones como Diputado Local de la Sexagésima Tercer Legislatura del H. Congreso del Estado derivado del acuerdo administrativo emitido por la Junta de Coordinación.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, anexo al mismo, copia certificada del acta de reunión ordinaria número 2, de la Junta de Coordinación<sup>10</sup>, de fecha 24 de septiembre, documental que reviste valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, y por lo tanto es apta para acreditar en juicio, la existencia del acto de autoridad combatido.

---

<sup>8</sup> Carácter que este Tribunal tiene por demostrada, con la publicación del periódico oficial del Estado de San Luis Potosí, de fecha 15 de septiembre, misma que se encuentra agregada a los autos en las hojas rotuladas de 19 a la 26 del expediente.

<sup>9</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

<sup>10</sup> Localizable en las hojas rotuladas de la 50 a la 62 de este expediente.

Ahora bien, aunque en su informe circunstanciado la responsable no reconoce expresamente haber ejecutado la reducción de la que se duele el promovente, lo cierto es que dicha ejecución queda materializada con las constancias que obran en autos, como enseguida se pasa a demostrar:

Del informe que consta en el oficio número **031/LXIII/2021**, de fecha 19 de noviembre, signado por el Coordinador de Finanzas del H. Congreso del Estado<sup>11</sup>, se advierte que respecto al desglose de percepciones completas del cargo de diputados para el ejercicio fiscal 2021, éstos perciben la remuneración neta de **\$95, 697.62**.

Lo anterior resulta congruente con el tabulador de remuneraciones del Poder Legislativo del Estado formulado de acuerdo con el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2021<sup>12</sup>, y que fue remitido por la responsable en el oficio mencionado, en el que se menciona que se estableció para el ejercicio 2021 como remuneración mensual para los 27 diputados la cantidad **\$ 2,821,500.00**. Tabulador del que se inserta una imagen para mayor claridad.

Nivel de Ingresos	Nivel	Categorías	No. Plazas	MENSUALES							ANUALES						
				1100	1200	1300	1400	1500	1600	1700	8. Total Mensual (suma 1 al 7)	9. Total Mensual Anualizado (8 por 12 meses)	10. Remuneraciones Adicionales y Especiales	11. Otras Prestaciones Sociales y Económicas	12. Total Anual (10+11)	13. Total Mensual Anualizado + Anual (9+12)	
				1. Remuneración al personal de Carácter Permanente	2. Remuneración al personal de Carácter Transitorio	3. Remuneración Adicionales y Especiales	4. Seguridad Social	5. Otras Prestaciones Sociales y Económicas	6. Provisiones	7. Pago de Estimulos a Servidores Públicos							
Ingresos	15	6	415,899.98				30,166.99	23,866.99	14,098.02			484,031.97	5,808,383.64	1,022,870.85	590,992.05	1,613,862.90	7,422,246.54
Ingresos	15	1	70,577.80				5,027.83	7,766.24	2,501.18			85,873.03	1,030,476.31	170,478.48	98,496.67	268,977.15	1,299,453.46
Ingresos	19	3	195,922.40				20,619.89	65,914.69	8,473.70			290,930.49	3,491,169.91	748,701.09	432,582.85	1,181,283.95	4,672,449.86
Ingresos	19	1	66,247.60				6,885.13	22,016.40	2,854.47			98,003.60	1,176,043.20	250,077.03	144,488.95	394,565.98	1,570,609.18
Ingresos	20	27	2,821,500.00									2,821,500.00	33,858,000.00	14,521,200.21		14,521,200.21	48,379,200.21
Totales		44	3,816,812.46	0.00	0.00	83,882.17	154,066.85	36,996.04	0.00			4,091,697.52	49,100,370.22	17,352,450.14	1,888,238.86	19,239,389.00	68,339,759.22

De incluyen las percepciones netas de los niveles 19 y 20

Como conclusión lógica, tenemos que si la remuneración presupuestada y que se venía cubriendo a los diputados para el ejercicio fiscal 2021, era la **cantidad neta de \$95, 697.62**, mientras que al diputado aquí quejoso se le cubrió en la primera quincena de noviembre solo la cantidad quincenal neta por el mismo concepto de **\$ 39,268.10**, (que multiplicada por 2 nos da la cantidad mensual de **\$78,536.2**), se acredita la ejecución del acuerdo

<sup>11</sup> El que puede ser localizable en las hojas rotuladas de la 70 a la 72 de este expediente.

<sup>12</sup> Localizable en la hoja rotulada con el folio número 74 del expediente.



administrativo emitido por la Junta de Coordinación mediante una disminución de la cantidad que originalmente fue presupuestada como remuneración de los diputados para el ejercicio 2021.

Lo que, además se confirma con la confesión tácita que en otra parte de su informe que realiza la demandada, en la que refiere que la reducción de dietas alegada por el actor tuvo lugar en el pleno ejercicio de las facultades con que cuenta ese órgano demandado, las que a su decir, se encuadran en un acto eminente administrativo de carácter parlamentario.<sup>13</sup>

Documentales e instrumental de actuaciones referidas, las que tienen pleno valor probatorio, al haber sido expedidos por el funcionario con facultades para dar fe de ellos y al no advertirse de autos otros elementos que desvirtúen su contenido, así como al guardar relación con la diversa afirmación del Coordinador de Finanzas del H. Congreso del Estado que consta en el oficio número **031/LXIII/2021**, de conformidad con el artículo 21, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral.

## V. ESTUDIO DE FONDO.

**5.1 Planteamiento del Caso.** El promovente tomó posesión del cargo de diputado integrante de la sexagésima tercera legislatura del Honorable Congreso del Estado el 14 de septiembre, mientras que el 24 del mismo mes, la Junta de Coordinación Política emitió el acuerdo cuestionado por el cual determinó establecer como percepción mensual para cada diputado la cantidad de **\$ 78,536.20**

Sostiene el promovente, que con la emisión del acuerdo referido, así como con la ejecución de éste por parte de la oficialía mayor del propio Congreso, se le disminuyó su dieta, lo que desde su perspectiva, violenta sus derechos políticos electorales relativos al voto pasivo en su vertiente de derecho a desempeñar el cargo de elección popular para el que fue electo, ya que el emolumento a que tienen derecho a recibir llamado dieta es una asignación

---

<sup>13</sup> Localizable en las hojas rotuladas en las hojas 36 a la 39 del expediente.

presupuestal de carácter anual, con cargo al erario publico que tiene como finalidad remunerarlo por la representación política que ostenta.

Asimismo, refiere que la dieta que tienen derecho a percibir no debe considerarse como un derecho subjetivo público de los contenido en el artículo 123 de la Constitución Federal como lo es el salario, ya que no es un trabajo personal subordinado y tampoco como un derecho derivado de una relación Estado-gobernado, aunado a que la señalada disminución violenta el criterio de anualidad de los presupuestos que es una forma de garantizar el principio de certeza.

**5.2 Pretensión y causa de pedir.** La pretensión del inconforme es la inaplicación del acuerdo de la Junta de Coordinación y la restitución del pago de las dietas conforme a los tabuladores aprobados para el ejercicio fiscal 2021.

**5.3 Motivos de inconformidad.** Previo a entrar al análisis de los motivos de disenso, se considera necesario establecer que no se transcriben las consideraciones que rigen el fallo combatido ni los motivos de inconformidad hechos valer por la quejosa, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta.<sup>14</sup>

En ese orden e ideas, lo consiguiente es hacer un resumen de los puntos controvertidos<sup>15</sup>, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar

---

<sup>14</sup> Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"

<sup>15</sup> De conformidad con lo previsto por el precepto legal 36, fracción II, de la Ley de Justicia.

a cabo su análisis<sup>16</sup>, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.<sup>17</sup>

Así, los motivos de disenso, en síntesis, que el promovente hace valer en contra del acto que se le reclama a la responsable, son los siguientes:

- a) **Violación al derecho político-electoral relativos al voto pasivo en su vertiente de derecho a desempeñar un cargo de elección popular para el que fue electo.**
- b) **Violación al derecho de los servidores públicos a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.**
- c) **Violación al principio de anualidad del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2021, así como del de irreductibilidad de las remuneraciones de los servidores públicos electos por votación popular.**

**5.4 Metodología de estudio.** El análisis de los agravios se realizará de manera conjunta por encontrarse estrechamente vinculados, sin que tal situación le genere agravio al promovente, porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio al inconforme, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados

**5.5 Calificación de Probanzas.** Para el caso, la parte actora ofertó y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

- 1.- Documental privada.** – Consistente en copia simple de ejemplar del Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis, de 15 de septiembre de 2021, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana comunica la “Declaración de Validez de la Elección de Diputaciones que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado en el periodo comprendido del 14 de septiembre del año 2021 al 14 de septiembre del año 2024.
- 2.- Documental privada.** - Consistente en el recibo de nómina correspondientes al pago de la segunda quincena del mes de septiembre del año en curso, liberado por el Congreso del Estado de

---

<sup>16</sup> Como lo dispone el mismo numeral 36, pero en su fracción III, de la propia Ley de Justicia.

<sup>17</sup> Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, localizables respectivamente en las páginas 445 y 446 y, páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997- 2013, del propio Tribunal, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”

San Luis Potosí a favor de Torrescano Medina Edmundo Azael con número de empleado 1215;

**3. Documental privada.** - Consistente en oficio No. 010 signado por el Diputado Edmundo Torrescano Medina, dirigido al Lic. Alejandro García Moreno, Oficial Mayor del Congreso del Estado, mediante el cual comunica la presentación de su demanda;

**4 - Instrumental de actuaciones.** – Consistente en todo lo que beneficie al aportante y que se derive de las constataciones de los hechos conocidos.

Asimismo, esta autoridad requirió a la responsable por conducto del **Oficial Mayor del H. Congreso del Estado** para que remitiera el tabulador de sueldos y salarios del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2021, así como las percepciones contempladas para el cargo de diputado en el referido ejercicio. Información que fue enviada mediante el oficio número **031/LXIII/2021**, de fecha 19 de noviembre del 2021, signado por el Coordinador de Finanzas del H. Congreso del Estado.

Por lo que se refiere a las documentales e instrumental de actuaciones ofertadas por la actora, así como así como las requeridas por esta autoridad serán valorada por este Tribunal a lo largo de la presente resolución atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la ley de la materia en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción II, y 19, fracción I, último párrafo y fracción II y 21, de la Ley de Justicia.

**5.6 Cuestión jurídica a resolver.** Por lo anterior, el problema a resolver consiste en dilucidar si la disminución de la dieta cuestionada fue llevada a cabo conforme a derecho. O ciertamente, como lo alega el recurrente, infringe los principios de anualidad presupuestal e irreductibilidad de las remuneraciones de los servidores públicos electos por votación popular.

**5.7 Decisión del caso.** A juicio de este Tribunal, asiste la razón a la inconforme, pues los motivos de dolencia resultan esencialmente fundados, ya que se violenta su derecho como servidor público a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el

desempeño de su cargo de diputado integrante de la sexagésima tercera legislatura del H. Congreso del Estado.

### 5.8 Justificación.

**5.9 La reducción de la dieta alegada por el actor violenta los principios de anualidad del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2021, así como de irreductibilidad de las remuneraciones que como servidor público tiene derecho a percibir por el desempeño de su cargo.**

La Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que el derecho político electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el derecho de la ciudadanía a ser postulada a una candidatura a un cargo de elección popular, como el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa, a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer los derechos inherentes a éste<sup>18</sup>.

Asimismo, ha sostenido que **la retribución económica** es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

Atento a lo anterior, se ha considerado que la reducción, cancelación o negativa de pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que esta circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral<sup>19</sup>; sin embargo, también se ha sostenido el criterio consistente en que, cuando la remuneración se vea afectada por

---

<sup>18</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 17 a 19.

<sup>19</sup> De conformidad con la jurisprudencia 21/2011, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 13 y 14.

un descuento derivado del incumplimiento del servidor público a sus obligaciones, la afectación es impugnabile en la vía administrativa<sup>20</sup>. En este contexto, la Sala Superior ha determinado que las remuneraciones de las y los servidores públicos se encuentran sujetas a un régimen especial y no a las disposiciones de derecho laboral.

Ahora bien, en cuanto al derecho a recibir remuneraciones, debe destacarse que el **artículo 126 de la Constitución Federal** prevé que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior.

En tanto que el **artículo 127 de la Constitución Federal** dispone que las y los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicho precepto establece expresamente en su párrafo segundo que **la remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.**

Por su parte, **la Constitución local en su artículo 133**, establece que los servidores públicos del Estado, de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, intermunicipales, y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones de organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

De la misma manera señala que **los salarios de los servidores públicos serán fijados en los presupuestos respectivos, sin**

---

<sup>20</sup> Al respecto, consúltense la jurisprudencia 16/2013 de rubro: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL y la tesis LXX/2015 de rubro: DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DE OAXACA), publicadas en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la primera en el año 6, número 13, 2013, pp 70 y 71, y la segunda en el año 8, número 17, 2015, pp. 82 y 83.

**que su cuantía pueda ser disminuida** durante la vigencia de éstos.

En el marco de la regulación estatal del derecho a recibir una remuneración, el **artículo 133 de la Constitución Local** también prevé que los servidores públicos de los municipios reciban una remuneración y expresamente señala que **los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos**, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal, y en las leyes aplicables en el Estado; además, en dicho precepto y en el artículo 1º, párrafo segundo, de su Ley Reglamentaria<sup>21</sup> se reitera que la remuneración será determinada anual y equitativamente.

A su vez, el **artículo 57, fracciones X y XI, de la Constitución Local** señala que son atribuciones del Congreso elaborar su respectivo presupuesto de egresos, **el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos**, para remitirlo al Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; asimismo **administrarlo y ejercerlo en forma autónoma**; y fijar los ingresos y egresos del Estado con base en los presupuestos anuales que el Ejecutivo deberá presentar;

Mientras que el **artículo 80, fracción VII, de la propia Constitución Local** establece que es atribución del Gobernador del Estado, presentar al Congreso del Estado, a más tardar el día 20 de noviembre de cada año, **las correspondientes iniciativas de, Leyes de Ingresos; y del Presupuesto de Egresos**, para el siguiente año el cual **deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos de los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial**, así como de los organismos constitucionalmente autónomos;

---

<sup>21</sup> En efecto el dicho párrafo segundo del artículo 1º. de la Ley Reglamentaria del artículo 133 de la Constitución local establece que: "La remuneración que perciban los servidores públicos en términos de los artículos, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, será determinada anual y equitativamente, de acuerdo con los tabuladores desglosados que se incluyan en los presupuestos de egresos que correspondan."

### 5.10 Caso concreto.

En el caso que nos ocupa, el promovente tomó posesión del cargo de diputado integrante de la sexagésima tercera legislatura del Honorable Congreso del Estado el 14 de septiembre; en ese entonces el cargo de diputado local tenía asignado como remuneración neta para en el ejercicio fiscal 2021, la cantidad de **\$95, 697.62**, cantidad que percibía la anterior legislatura que concluyó su encargo el 13 de septiembre pasado.

Posteriormente, el 24 del mismo mes, la Junta de Coordinación Política emitió el acuerdo cuestionado por el cual determinó establecer como percepción mensual para cada diputado la cantidad de **\$78,536.20**. Cantidad que comenzó a hacerse efectiva a partir del pago de la primera quincena de noviembre, como se advierte del recibo de liquidación quincenal<sup>22</sup> con folio 139373, que fue remitido por la responsable adjunto al oficio número **031/LXIII/2021**, de fecha 19 del mismo mes en vía de informe que le fue requerido por parte de este órgano jurisdiccional.

Como se anticipó, **le asiste razón** al promovente en su planteamiento cuando afirma que la reducción de su dieta violenta su derecho como servidor público a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo de diputado integrante de la sexagésima tercera legislatura del H. Congreso del Estado, y violenta los principios de anualidad del presupuestos de egresos del ejercicio fiscal 2021, así como del de irreductibilidad de las remuneraciones de los servidores públicos electos por votación popular.

Lo anterior, porque existe **la prohibición constitucional de reducir las remuneraciones que tienen derecho a recibir las y los servidores públicos de la entidad federativa por el desempeño de su función dentro del límite de la vigencia del presupuesto anual de egresos en el cual se determinaron.**

---

<sup>22</sup> Como conclusión lógica, tenemos que, si la remuneración que se le cubrió al diputado aquí quejoso en primera quincena de noviembre fue de \$ 39,268.10, al calcularla de manera mensual, es decir al multiplicarla por 2 nos da la cantidad mensual de \$ 78,536.2 que como remuneración le es cubierta al actor a partir de la emisión de acuerdo cuestionado.



Veamos porque.

Tanto en el orden local, que invariablemente debe sujetarse a las bases constitucionales establecidas, expresamente se prevé que las remuneraciones serán determinadas anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante su vigencia.

En ese sentido, se estima incorrecta la emisión del acuerdo de la Junta de Coordinación Política que en este asunto se combate, ya que se trata de un cargo de elección popular y la remuneración deriva de la asignación presupuestal anualizada con cargo al erario, por consiguiente, no existe una relación laboral que justifique su reducción en el transcurso del ejercicio fiscal 2021 y, por ende, la determinación tomada por la responsable el 24 de septiembre de reducir la dieta a todos los diputados, fue inconstitucional.

En efecto, ello porque, si en el presupuesto de egresos del ejercicio 2021, el H. Congreso del Estado fijó las cantidades que debían percibir mensualmente los diputados, y en su caso el del promovente de este juicio, es claro que al reducir la remuneración que fue aprobada en el presupuesto referido, conforme al principio de anualidad<sup>23</sup> fue incorrecto por los dos motivos siguientes:

- i.- La responsable perdió de vista que su capacidad de emitir acuerdos y resoluciones no debe entrar en conflicto con lo dispuesto por los artículos 127 de la Constitucional Federal y 133 de la local; y
- ii.- Por no tener en cuenta que los diputados del Congreso local no perciben un salario que los coloque en una relación de subordinación, sino que reciben una retribución por haber sido electos mediante un proceso democrático.

Lo anterior es así, pues ya la Sala Superior ha delineado el criterio que sostiene que todos los servidores públicos tienen el derecho a recibir una **remuneración** adecuada e irrenunciable por el

---

<sup>23</sup> Entendiéndose este como el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y en él se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo, que va del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, según dispone la propia Constitución Local; asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será **determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes y que su reducción implica la modificación durante la vigencia del presupuesto**, es decir, consideró que **las dietas no podían ser objeto de reducción, en contraposición a lo acordado por el presupuesto de egresos.**<sup>24</sup>

En razón de lo anteriormente indicado, es que no se comulga con el argumento expuesto por la responsable, al rendir el informe circunstanciado, en el que sostuvo que la reducción de dietas alegada por el promovente tuvo lugar en el pleno ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 82, fracción XIII de su Ley Orgánica y 121 fracciones I y IV, del Reglamento del Gobierno Interior, lo que la colocaba dicha reducción en el ámbito del derecho parlamentario, y por ende fuera de la competencia de este Tribunal.

Ya que, como se viene afirmando, el acto reclamado colisiona directamente con una prohibición de tipo constitucional, por un lado; y por otro, deja de observar que los diputados del Congreso local no perciben un salario que los coloque en una relación de subordinación, sino que reciben una retribución por haber sido electos mediante un proceso democrático, en ese sentido, no cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 82, fracción XIII<sup>25</sup>, de su Ley Orgánica y 121 fracciones I y IV<sup>26</sup>, del Reglamento del Gobierno Interior, en los que la responsable pretende sustentar la validez de su actuación, porque los diputados no pueden ser considerados empleados del Congreso del Estado.

---

<sup>24</sup> Confrontar con el juicio ciudadano SUP-JDC-780/2013, así como en lo decidido en los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-307/2014 y acumulados, así como en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1-2017 y de la tesis de rubro DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN,

<sup>25</sup> **ARTICULO 82.** La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones:

[...]

XIII. Aprobar las políticas de sueldos y programas de incentivos para el personal del Congreso;

<sup>26</sup> **ARTICULO 121.** La Junta de Coordinación Política se integrará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica; y su composición se registrará ante la Directiva, en la primera sesión ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones del primer, segundo y tercer años de ejercicio legal que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica.

Son atribuciones de la Junta:

I. Ser órgano de enlace y de consenso de acuerdos administrativos y políticos, entre los grupos parlamentarios del Congreso;

[...]

IV. Controlar el manejo de ingresos y egresos del Poder Legislativo;

Sin dejar de mencionar que de acuerdo a los numerales antes invocados, no se advierte que la responsable cuente con facultades para elaborar, modificar, alterar o renovar el presupuesto anual que sustenta el tabulador de prestaciones, sino que como se dispone en los artículos 57, fracción X, de la Constitución Local<sup>27</sup>, 15, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Congreso<sup>28</sup> en relación con el diverso 82, fracción III, inciso c)<sup>29</sup> de la misma normativa; y 22<sup>30</sup>, 23<sup>31</sup>, fracción I y 121, fracción III<sup>32</sup>, del Reglamento del Gobierno Interior, únicamente cuenta con la facultad de proponer al pleno del Congreso del Estado el presupuesto de egresos, ya que la aprobación del mismo es facultad exclusiva de dicho órgano legislativo.

## 6. CONCLUSIÓN Y EFECTOS.

En relatadas consideraciones, se concluye que los motivos de inconformidad resultan fundados en términos de lo indicado en el apartado 5., por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia, para restituir al quejoso en el uso y goce del que le haya sido violado, **lo procedente resulta ser modificar el acuerdo JPC/LXIII-I/012/2021**, emitido el 24 de septiembre por la Junta de

---

<sup>27</sup> **ARTÍCULO 57.-** Son atribuciones del Congreso:

[...]

X.- Elaborar su respectivo presupuesto de egresos; el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, para remitirlo al Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; asimismo administrarlo y ejercerlo en forma autónoma, en los términos que disponga su Ley Orgánica;

<sup>28</sup> **ARTÍCULO 15.** Las atribuciones legislativas del Congreso del Estado en general son:

[...]

VIII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado. Al aprobar el presupuesto general no podrá dejar de fijar la remuneración que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualesquiera circunstancias se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;

<sup>29</sup> **ARTÍCULO 82.** La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones:

[...]

III. Proponer al Pleno:

[...]

c) El presupuesto anual del Poder Legislativo;

<sup>30</sup> **ARTÍCULO 22.** El Congreso tendrá anualmente dos periodos ordinarios de sesiones; y podrá tener el número de periodos extraordinarios que se requiera conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica y este Reglamento.

<sup>31</sup> **ARTÍCULO 23.** Los periodos ordinarios de sesiones se sujetarán a lo siguiente:

I. En el primero, que inicia el quince de septiembre y concluye el quince de diciembre, se ocupará de preferencia, entre otros asuntos, de examinar y aprobar la Ley de Ingresos del Estado; la Ley del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, correspondientes al siguiente año, y

<sup>32</sup> **ARTÍCULO 121.** La Junta de Coordinación Política se integrará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica; y su composición se registrará ante la Directiva, en la primera sesión ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones del primer, segundo y tercer años de ejercicio legal que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica. Son atribuciones de la Junta:

[...]

III. Proponer al Pleno el presupuesto anual del Congreso del Estado, y cuidar su remisión oportuna al Ejecutivo Estatal para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado;

Coordinación Política, única y exclusivamente en favor del aquí promovente para que, siguiendo los lineamientos de la presente resolución, proceda de la siguiente manera:

1.- *Se dejen sin efecto las consecuencias materiales que en perjuicio del quejoso se desprenden del acuerdo **JPC/LXIII-I/012/2021**, es decir no le aplique el descuento a su remuneración que en el mismo se establece.*

2. *Con base en lo anterior, se le cubra al actor como remuneración neta mensual la estipulada en el oficio número **031/LXIII/2021**, de fecha 19 de noviembre, firmado por el Coordinador de Finanzas del H. Congreso del Estado, en el que respecto al desglose de percepciones completas del cargo de diputados para el ejercicio fiscal 2021, refirió que éste percibe para el ejercicio 2021, la remuneración neta de **\$95, 697.62**.*

3. *Se le cubra al actor la diferencia que le resulte de la cantidad señalada en el apartado anterior y la que se le vienen cubriendo a partir de la primera quincena de noviembre de la presente anualidad; asimismo se le ponga a disposición en la forma que éste lo indique.*

*Lo anterior se deberá llevar a cabo en un término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibida de que en caso de no cumplir lo ordenado, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.*

4. **Se ordena** a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado que, de **manera inmediata** informe a este Tribunal Electoral respecto a la determinación que haya adoptado conforme a los puntos anteriores.

**7. Notificación a las partes.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 27 y 28, de la Ley de Justicia notifíquese de forma personal al promovente del presente medio de impugnación y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la responsable.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2º, 6º fracción II, 7º fracción II, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Justicia, se:

## **7. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se modifica el acuerdo cuestionado;

**SEGUNDO.** Procédase en términos del capítulo de efectos de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado en términos con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. **Doy fe. –**

**Rubricas**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 15 QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SER REMITIDA A LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, COMO ESTA ORDENADO EN EL ACUERDO EMITIDO POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO.

<https://www.teeslp.gob.mx>